



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

CARPETA N° 3666 DE 1999

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 71
JULIO DE 2005

FRECUENCIAS DE DIFUSIÓN RADIOELÉCTRICA

Se establecen limitaciones para su otorgamiento

Informe

XLVIa. Legislatura

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, ha analizado el proyecto de ley por el cual no se podrá otorgar nuevas autorizaciones de uso de frecuencias radioeléctricas a los efectos del servicio de radiodifusión, entre el período comprendido por los doce meses anteriores y los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones nacionales.

El espectro radioeléctrico es un bien de la humanidad y su administración corresponde a cada Estado. Los convenios internacionales que en la materia el país ha suscrito apuntan en sus normas a consagrar en la práctica grandes principios como la libertad de opinión y de difusión, el pluralismo y el acceso igualitario a los medios de comunicación. Tal administración estatal así concebida debe contemplar los intereses de la sociedad en su conjunto por encima de lo político-partidario, los empresariales o los de quien ejerza el Gobierno, debe por tanto encontrarse ajena a cualquier influencia de intereses particulares; y responder a una política de medios de comunicación basada en el interés público, atendiendo a los contenidos y alcances de cada proyecto de comunicación.

La norma aquí proyectada establece un límite temporal para el uso de la amplia discrecionalidad que la legislación vigente otorga al Poder Ejecutivo en la materia. Consecuentemente, de ser aprobada, tales facultades las ejercerían fuera del período citado.

En un principio el proyecto de ley se refería a: "no podrá otorgar autorizaciones de uso de frecuencias radioeléctricas", cosa que en su visita -las anteriores autoridades de la URSEC- expresan que debería decir "autorizaciones de uso de frecuencias radioeléctricas a los efectos del servicio de radiodifusión" porque de lo contrario no se podrían autorizar siquiera una alarma, de ahí la modificación realizada y aceptada por los miembros de la asesora.

Por lo expuesto, se solicita al Plenario la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 5 de julio de 2005.

DANIEL GARCÍA PINTOS
Miembro Informante

JAVIER GARCÍA DUCHINI
JORGE MENÉNDEZ
LUIS ROSADILLA

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- El Poder Ejecutivo durante el período comprendido por los doce meses anteriores y los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones nacionales establecidas en el numeral 9º) del inciso primero del artículo 77 de la Constitución de la República, no podrá otorgar nuevas autorizaciones de uso de frecuencias radioeléctricas a los efectos del servicio de radiodifusión.

Sala de la Comisión, 5 de julio de 2005.

DANIEL GARCÍA PINTOS
Miembro Informante
JAVIER GARCÍA DUCHINI
JORGE MENÉNDEZ
LUIS ROSADILLA

APÉNDICE

Disposición referida

—

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 77. - Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

- 9º) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un Partido político.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un Partido político.

≠